



Corte Suprema de Justicia

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"AURELIO MARTÍNEZ NÚÑEZ Y JULIO  
RENÉ BERNAL VALLEJOS C/ ART. 251 DE  
LA LEY DE ORGANIZACIÓN  
ADMINISTRATIVA". AÑO 2012. N° 1844.----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Trescientos sesenta y ocho.-*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y tres* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ Y ANTONIO FRETES**, Miembros ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "AURELIO MARTÍNEZ NÚÑEZ Y JULIO RENÉ BERNAL VALLEJOS C/ ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Aurelio Núñez y Julio René Bernal Vallejos, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: Los Señores *Aurelio Martínez Núñez y Julio René Bernal Vallejos*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en calidad de Jubilados de las Fuerzas Armadas de la Nación conforme a las respectivas documentaciones acompañadas, se presentan ante esta Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa.-----

Manifiestan los accionantes que luego de acogerse al beneficio de la Jubilación Ordinaria por sus 30 años de servicios en las Fuerzas Armadas de la Nación han sido contratados por la Dirección de Material Bélico (DIMABEL) para la ejecución de trabajos en la Fábrica de Municiones Piribebuy conforme lo demuestran con los Contratos de Prestación de Servicios que adjuntan a su presentación. Sin embargo, en vista a la vigencia del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa se ven prácticamente obligados por el Ministerio de Hacienda a renunciar a una de sus remuneraciones, ya sea el haber jubilatorio o el salario contractual, lo cual no solo es violatorio del Art. 86 de la C.N. que garantiza el derecho a un trabajo lícito a todos los habitantes de la República, contraviniendo la prohibición de toda discriminación contemplada en el Art. 88, cuando que por imperio del Art. 47 Inc. 3, se garantiza el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad. Igualmente aducen, que la jubilación que por ley se les ha acordado entró a formar parte de sus patrimonios (Art. 109 C.N.), y por lo mismo es un bien que no puede ser menoscabado como resultaría por la aplicación del artículo impugnado.-----

La Ley de Organización Administrativa N° 22/1909 en su Art. 251 dispone: "*Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir*".-----

Así las cosas, yendo al fondo de la cuestión planteada, relativa a la aptitud legal para desempeñar función pública a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el

VICTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA  
Ministral

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnaldo Lorenzini  
Secretario

cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio, puedo mencionar cuanto sigue:-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

El Art. 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial.-----

Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: *“No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...”*. Sin embargo, la disposición prevista en el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando el único requisito para acceder al cargo es la “idoneidad”, obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo.-----

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar inaplicable el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa en relación con los accionantes, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Se presentan los Sres. **AURELIO MARTINEZ NUÑEZ** y **JULIO RENE BERNAL VALLEJOS**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa del Estado de fecha 22 de junio de 1909 .-----

Los accionantes justifican su legitimación mediante la Resolución DGJP N° 2441 de fecha 05 de Octubre de 2009, a favor del Sr. Aurelio Martínez Núñez, de igual modo al Sr. Julio Rene Bernal mediante DGJP N° 1258 de fecha 10 de Mayo de 2007; copias autenticadas por las cuales se les otorga el Haber de Retiro a efectivos de as Fuerzas Armadas de la Nación. Indican que en atención a su idoneidad y solvencia moral fueron contratados para desempeñar nuevas funciones en el Comando de las Fuerzas Militares, Dirección de Material Belico (DIMABEL) según lo acreditan con copias autenticadas del contrato de prestación de servicios expedido por la citada Institución.-----

Sostiene que las disposiciones legales impugnadas atentan, vulneran concretamente las previsiones constitucionales previstas en los artículos 46, 47 num 2 y 3; y los Arts. 86; 92; 101; 101; 109 y 137 de la Ley Fundamental de la Nación ya que conculcan su derecho a ejercer un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado, lo cual es violatorio del Art. 86 de la C.N. que garantiza el derecho a un trabajo lícito a todos los habitantes de la



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
“AURELIO MARTÍNEZ NÚÑEZ Y JULIO  
RENÉ BERNAL VALLEJOS C/ ART. 251 DE  
LA LEY DE ORGANIZACIÓN  
ADMINISTRATIVA”. AÑO 2012. N° 1844.----**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

República. Igualmente aduce, que la jubilación que por ley se le ha acordado entró a formar parte de su patrimonio (art. 109 C.N.), y por lo mismo es un bien que no puede ser menoscabado como resultaría por la aplicación de los artículos impugnados.-----

La Ley de Organización Administrativa de 1909 en su Art. 251 dispone: “*Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal, sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones el importe de la retribución que dejen de percibir*”.-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

El Art. 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial. Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión-----

De lo expuesto precedentemente podemos sostener que, el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa del año 1909 es conculcatorio del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio. -----

Que fundado en lo expuesto, en concordancia con el parecer del Ministerio Público, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909, en relación a los accionantes. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra Preopinante, Doctora **BAREIRO DE MODICA** por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

**VICTOR M. NUÑEZ R.**  
Ministro  
Ante mí:

**GLAUCO BAREIRO DE MODICA**  
Ministro

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**Abog. Arnaldo Lorenzo**  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 368. -

Asunción, 23 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, en relación a los accionantes, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C.

**ANOTAR**, registrar y notificar.

GLADYS E. BAREIRO de MORA  
Ministra

Ante mí:

VICTOR M. NÚÑEZ F.  
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario